
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Enrique Pérez Fernández, Américo Moreta Castillo, Licdas. Montessori Ventura García y Keyla Ulloa Estévez.
Recurrida:	Bayer, S. A.
Abogados:	Dr. Diego Infante H., y Lic. Ricardo Ramos F.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de conformidad con la ley núm. 6133-62 del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, especialmente la que convirtió en banco de servicios múltiples, ley núm. 183-02 del 21 de noviembre del 2002, con su domicilio y asiento social ubicado en la torre Banreservas, edificio situado en la esquina Sureste del cruce de la avenida Winston Churchill, con la calle Lic. Porfirio Herrera, sector Piantini, debidamente representada por su administrador general, Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 567, de fecha 28 de octubre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el Recurso de Casación incoado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 567, de fecha 28 de octubre del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2009, suscrito por los Lcdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Ulloa Estévez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2009, suscrito por el Lcdo. Ricardo Ramos F. y el Dr. Diego Infante H., abogados de la parte recurrida, Bayer, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de valores incoada por Bayer, S. A., contra Banco de Reservas de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de diciembre de 2006, la sentencia núm. 989, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en Cobro de Valores incoada por BAYER, S.A., en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante Acto No. 505/2006, de fecha 13 del mes de Julio del año 2006, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Segura, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a pagar a favor de BAYER S.A., la suma de Dos Millones Novecientos Trece Mil Trescientos treinta y Ocho pesos con 95/100 (RD\$2,913,338.95), por concepto de los cheques pagados indebidamente, más el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre dicha suma, a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de reparación de los daños y perjuicios causados a la parte demandante; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO RICARDO RAMOS FRANCO y el DOCTOR DIEGO INFANTE HENRÍQUEZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Santiago de la Cruz Rincón, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 471-2007, de fecha 15 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Guelinton Silvano Félix Méndez, alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 651, de fecha 27 de noviembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra la intimante, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la intimada, BAYER, S.A., del recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia No. 989, de data 20 de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de BAYER, S.A., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la intimante, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados de la parte intimada, LIC. RICARDO RAMOS FRANCO y del DR. DIEGO INFANTE HENRÍQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”; no conforme con dicha decisión el Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso formal recurso de revisión civil contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 178-2008, de fecha 20 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia

civil núm. 567, de fecha 28 de octubre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: COMPROBANDO y DECLARANDO la inadmisibilidad del recurso de revisión civil del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia de esta misma jurisdicción, marcada con el No. 651, de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2007, por las causales expuestas; SEGUNDO: CONDENANDO en costas a la parte recurrente, con distracción privilegiada en provecho de los Lcdos. Ricardo Ramos Franco, Diego Infante Henríquez, abogados, quienes declaran haberlas pagado por adelantado”**;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio: Violación del artículo 481 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, Ley 6133 del 17 de diciembre de 1962, modificada por la Ley 99-01 del 8 de junio del 2001; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Falta de base legal”**;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* transgredió el artículo 481 del Código de Procedimiento Civil y la Ley núm. 6133, al considerar que el Banco de Reservas de la República Dominicana no es un establecimiento público, sino un ente fiduciario, toda vez que en virtud de la Ley Orgánica del Banco de Reservas, esta entidad es autónoma y propiedad exclusiva del Estado Dominicano; que con esa decisión, la alzada desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió también en el vicio de falta de base legal, ya que han interpretado erróneamente los indicados textos legales, dejando en estado de indefensión a la parte hoy recurrente;

Considerando, que previo al conocimiento de los medios de casación anteriormente detallados, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) con motivo de un recurso de apelación incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, fue dictada la sentencia núm. 651, en fecha 27 de noviembre de 2007, mediante la que se pronunció el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente y fue descargada pura y simplemente la parte recurrida Bayer, S. A.; b) inconforme con esa decisión, el Banco de Reservas de la República Dominicana la recurrió en revisión civil, recurso que fue declarado inadmisibles por la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión de inadmisibilidad del recurso de revisión civil, en las motivaciones que a continuación se transcriben:

“que un examen ponderado del emplazamiento introductorio permite verificar el cumplimiento, por parte de los recurrentes, de los trámites y formalidades que establece la Ley, con vistas a la apropiada instrumentación del acto, inclusive la consulta preliminar de los tres abogados a que hace alusión el Art. 495 del Código de Procedimiento Civil; que no obstante ser correcto en la modalidad de su notificación y en cuanto a las menciones y anexos que exige la ley, el recurso de revisión que nos ocupa, a juicio de la Corte, debe ser declarado inadmisibles por la combinación de dos factores adversos, los cuales se exponen a continuación; que en la sentencia que es objeto de recurso el tribunal que la emite no juzga absolutamente nada; que en ella no se deniegan ni reconocen derechos a nadie, siendo pacífico en jurisprudencia el criterio de que las de su tipo no están sujetas al ejercicio normal de las acciones recursorias, ni ordinarias ni extraordinarias, a menos que se las haya dictado *extra petita*, esto es, haciéndose eco de un descargo que ninguna de las partes hubiese solicitado; que en adición a lo anterior y como causa definitiva acaso más importante, la moción de revisión civil del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA es inadmisibles por falta de legitimación activa; es que dicho banco no reúne los requisitos de aptitud consagrados en el Art. 481 del Código de Procedimiento Civil y carece, por tanto, de calidad, a los fines concernidos a ese cánón legal; que el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA no es el Estado, ni puede pretender serlo sólo porque su capital accionario sea propiedad de este último; que son personerías jurídicas muy bien diferenciadas, entre las cuales el primero -así se deduce de la Ley orgánica que lo rige- detente un patrimonio propio, autonomía administrativa y plena capacidad para actuar en justicia, tanto como accionante como accionado; que en tal virtud no le son aplicables las disposiciones de la L.1486 de 1938 sobre representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa de sus intereses; que es verdad que el Art. 481 incluye a los *establecimientos públicos* entre los posibles destinatarios de la acción de revisión civil, en caso de que estos no hayan sido asistidos legalmente en una determinada instancia o de que no se les hubiese dispensado

en justicia una tutela de calidad, pero no menos es cierto que esos organismos a los que se refiere el texto de marras, en nada tienen que ver con el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; que se trata de instituciones descentralizadas del Estado llamadas a gestionar y/o suministrar al colectivo un servicio eminentemente público, en el sentido estricto o material que importa el Derecho Administrativo; que las tareas confiadas por el gobierno central a los llamados '*establecimientos públicos*', no guardan correspondencia, en lo absoluto, con las actividades comerciales, de banca privada, que vertebran el *modus operandi* del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; que una cosa no liga a la otra, porque los que asumen, *strictu sensu*, como '*servicios públicos*', son aquellos destinados a satisfacer necesidades de interés general, que, en razón de su gravísima trascendencia, se supone estén controlados por la administración, única responsable, en buen derecho, de su continua prestación: salud, educación, seguridad ciudadana";

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verifica que la corte *a qua* decidió declarar inadmisibile el Recurso de Revisión Civil que motivó su apoderamiento fundamentada en dos motivos principales, a saber: a) que la sentencia de apelación, recurrida en revisión civil, se había limitado a pronunciar el defecto contra la parte apelante y a descargar pura y simplemente a la parte apelada; y b) que el Banco de Reservas de la República Dominicana no constituía un establecimiento público a los fines de aplicación del artículo 481 del Código de Procedimiento Civil; que en su memorial de casación, la parte hoy recurrente se ha limitado a impugnar exclusivamente el fundamento indicado en el literal b), defendiendo el carácter de establecimiento público del Banco de Reservas de la República Dominicana; sin embargo, dicha parte omite impugnar la decisión en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad fundamentada en que la sentencia recurrida en revisión civil se había limitado a descargar pura y simplemente a la parte apelada;

Considerando, que tal y como lo indicó la alzada, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el recurso de revisión civil contra una sentencia que no es susceptible de ningún recurso, fue correcta la decisión de la corte *a qua* de declarar inadmisibile el recurso que motivó su apoderamiento;

Considerando, que aun cuando la corte *a qua* realizó en la decisión impugnada un análisis pormenorizado de los establecimientos públicos y la inaplicabilidad del artículo 481 del Código de Procedimiento Civil al caso de que se trata, esta apreciación se trató de una motivación superabundante que no resultaba preponderante para fundamentar su decisión de declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión civil, toda vez que el motivo principal en que sustentó su fallo, fue la inadmisibilidad de los recursos incoados contra sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, lo cual resultó correcto y conforme al criterio constante de esta Corte de Casación; que en ese orden de ideas, los argumentos casacionales invocados por la parte hoy recurrente resultan inoperantes para anular la sentencia impugnada;

Considerando, que como corolario de lo anterior, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la sentencia impugnada contiene motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, contrario a lo alegado por la recurrente, dicha decisión ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que al no incurrir la sentencia impugnada en los vicios denunciados, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 567, dictada el 28 de octubre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Dr. Diego Infante Henríquez y el Lcdo. Ricardo Ramos Franco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.